



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 20-001-31-10-002-2022-00064-00

PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: A.P.B.S., representada legalmente por su madre DAYLIS ANDREA SIERRAGUTIERREZ

DEMANDADO: YAIR OSWALDO BARRIOS PAJARO

Valledupar, Cesar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinados los documentos allegados por la parte demandante tendientes a acreditar la notificación personal de la parte demandada, encuentra el despacho que no se ajusta a la normatividad vigente.

En efecto, señaló el correo Yair.barrios1244@correo.policia.gov.co como dirección electrónica del señor YAIR OSWALDO BARRIOS PAJARO, por lo que, al conocer dicha dirección, puede elegirse la forma de notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

La norma señala que no se requiere el envío previo de citación o aviso físico o virtual, pero esta circunstancia no es óbice para que el remitente en un solo documento condense todas las formalidades preceptuadas por los artículos 291 y 292 del CGP; por ejemplo, la fecha y tipo de providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que como evidencia de esta notificación también se debe aportar el despliegue de cada uno de los documentos que se le están enviando y que ya fueron mencionados, en atención a lo dispuesto en el artículo 8° ibídem.

Es este punto específicamente el que es objeto de análisis, toda vez que en el correo electrónico remitido por la demandante con los pantallazos para acreditar la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 04 de abril de 2022 al demandado, al enviarse la correspondiente diligencia de la notificación electrónica, no se aprecia:

1. La fecha y naturaleza de la providencia que se le remite.
2. Juzgado que conoce del proceso.
3. La advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4. Despliegue al remitir la evidencia de la notificación por correo electrónico de los documentos que se le anexan y que sin lugar a dudas se demuestre que es lo que se le está remitiendo.

Bajo ese orden de ideas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste al señor YAIR OSWALDO BARRIOS PAJARO, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que efectúe nuevamente la remisión de la notificación personal, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica de la demandada con todas las especificidades mencionadas en antecedencia, **acompañada del despliegue de cada uno de los documentos que acompañan el correo electrónico de notificación.**

Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

JMSB_{AUI270531}

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faf94f935a9d58dae4a41ae211a468ccea2852165646222bce12191456442dc36

Documento generado en 31/05/2022 09:58:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**